TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0188597

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA
Sección Cuarta

Excmos. Sres.:

D. Angel Latorre Segura
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Luis López Guerra

Registro Nº: 868/88

ASUNTO: Amparo promovido por doña Rocío Falcó y Fernández de Córdova.

CONTRA: Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, que confirma otra de la Audiencia Territorial de Cáceres en recurso contencioso-administrativo especial relativo a mejora y expropiación de la finca "Valero".

La Sección, en el asunto de referencia, ha acordado dictar el siguiente

AUTO

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 13 de mayo de 1988, procedente del Juzgado de Guardia, donde fue presentado el día anterior, el Procurador don Víctor Requejo Calvo, en nombre de doña Rocío Falcó y Fernández de Córdova, interpuso recurso de amparo contra Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 21 de marzo de 1988, por la que se desestima recurso de apelación contra otra de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres, en recurso tramitado conforme a la Ley 62/1978.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2. La demanda de amparo se funda en los siguientes antecedentes de hecho:

En 1980, el Presidente del IRYDA ordenó la elaboración de directrices de un plan de explotación y mejora de la finca "Valero", dentro del término municipal de Torrejón el Rubio (Cáceres). Dicho plan debía limitarse a la "actuación agropecuaria que corresponda". Se señala en la demanda que de las 3.787 Has. de dicha finca, 2.707 son de superficie no agrícola, destinadas a aprovechamiento cinegético y forestal. Según se dice en la demanda, la Administración comprobó el cumplimiento inicial del plan de explotación y mejora e incluso en un informe venía a proponer el sobreseimiento del expediente, sugiriéndose tan sólo el otorgamiento de un plazo para acreditar el cumplimiento de las obligaciones de mantener determinada mano de obra fija. Después de otras vicisitudes que no vienen al caso, la Junta de Extremadura, por Decreto 38/1987, de 12 de mayo declaró manifiestamente mejorable la finca "Valero", acordando su expropiación y urgente ocupación, referidas a la totalidad de la finca.

Contra este Decreto, que constituye un acto de naturaleza sancionadora, se interpuso recurso contencioso-administrativo al amparo de la Ley 62/1978, ante la Audiencia Territorial de Cáceres, alegándose la infracción de los arts. 24 y 25 de la C.E. En concreto, y entre otros motivos, se objetaba que no ha existido procedimiento alguno que permita expropiar parte de la finca que no era objeto del plan de explotación y mejora, por lo que se causa indefensión a la expropiada en cuanto a la explotación cinegético-forestal de 2.707 Has. Desestimada la demanda por Sentencia de 20 de julio, se interpuso contra ésta recurso de apelación, asimismo desestimado por Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 21 de marzo de 1988. Esta Sentencia señala, entre otros fundamentos, que el Decreto 38/1987 aludido declara manifiestamente mejorable la finca "Valero" como una unidad, con independencia de que la zona agropecuaria de la misma se limite a 1.080 Has.

3. La fundamentación jurídica de la demanda de amparo se ciñe a la

—Papel de Oficio— UNE A-4

alegación de que se ha infringido el art. 24 de la C.E., pues, tratándose de un procedimiento sancionador, no se ha llevado a cabo el procedimiento correspondiente para la expropiación de aquella parte de la finca "Valero" no destinada a aprovechamiento agropecuario. A este respecto, no basta con afirmar que el Decreto 38/1987 declara manifiestamente mejorable dicha finca "como una unidad", pues, de acuerdo con el art. 3.1 de la Ley de Fincas Manifiestamente Mejorables, dicha unidad no debe ser entendida simplemente como unidad registral, sino como "unidad de explotación", que, en el presente caso, constituye la parte de la finca destinada al aprovechamiento agropecuario. Pero no procede, sin la formalización del correspondiente procedimiento administrativo, extender la declaración de finca manifiestamente mejorable a las 2.707 Has. de aprovechamiento cinegético y forestal, que precisaba la intervención de los organismos competentes, que no se ha producido.

Se señala, por último, que el litigio a que se refiere la presente demanda de amparo es independiente de otro procedimiento principal seguido contra el citado Decreto 38/1987, que culminó en Sentencia del Tribunal Supremo, de 20 de enero de 1987, por la que se declaró la nulidad de actuaciones en el expediente de declaración de finca manifiestamente mejorable, por falta de audiencia a los interesados. También se señala que el Decreto 38/1987 ha sido declarado nulo por Sentencia de la Audiencia Territorial de Cáceres, de 30 de marzo de 1988. Pero ninguna de estas Sentencias se refiere al problema ahora planteado, que es el del vacío total del expediente administrativo en cuanto a las 2.707 Has. de la finca "Valero", no destinadas a aprovechamiento agropecuario.

Se solicita de este Tribunal que anule la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Quinta, de 21 de marzo de 1988, recurrida.

4. Por providencia de 6 de junio de 1988, la Sección concedió al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo el plazo que establece la Ley para que formulasen alegaciones sobre la posible existencia del motivo de inadmisión consistente en no haberse aportado el poder original que acredite la representación del Procurador de la recurrente (art. 49.2 a) de

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la LOTC), defecto éste subsanable, y del motivo consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

5. El Ministerio Fiscal entiende que la cuestión planteada, relativa a un expediente de expropiación, no tiene dimensión constitucional, máxime cuando dicho procedimiento carece de carácter sancionador.

6. La recurrente subsana el primer defecto formal señalado en nuestra anterior providencia, y reitera, en sustancia, las alegaciones de la demanda, afirmando que la misma no carece de contenido constitucional.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- La demanda de amparo se dirige formalmente contra la Sentencia del Tribunal Supremo, de 21 de marzo de 1988, a la que se imputa infracción del art. 24 de la C.E. Pero en realidad, dicha infracción no se atribuye al procedimiento judicial que culmina en aquella Sentencia, sino al procedimiento al que puso fin el Decreto de la Junta de Extremadura 38/1987. La Sentencia es impugnada ahora en cuanto que no corrige el supuesto vicio de inconstitucionalidad, por indefensión, que se achaca al acto administrativo. En consecuencia, el objeto del recurso de amparo no es, en realidad, la citada Sentencia, que constituye, desde esta perspectiva, la resolución judicial que agota la vía previa, sino que es el mencionado Decreto 38/1987.

Ahora bien, este Decreto ha sido declarado nulo por Sentencia de la Audiencia Territorial de Cáceres, de 30 de mayo de 1988, de la que se aporta copia. Por ello, el presente recurso de amparo carece de objeto. Lo que la recurrente pretende de este Tribunal es que realice una declaración en abstracto sobre la supuesta indefensión que le produjo el Decreto 38/1987, en cuanto que se extiende a las 2.707 Has. de aprovechamiento cinegético-forestal de la finca "Valero". Pero, con independencia de si con ello se vulneró o no el art. 24 de la C.E., una semejante declaración no es

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posible, ya que el recurso de amparo es un remedio procesal contra lesiones efectivas de los derechos fundamentales y libertades públicas, que en este caso no se han producido en razón de la nulidad y, por ende, la falta de eficacia ex tunc del Decreto 38/1987 de la Junta de Extremadura. Ello sin perjuicio de que, si se reprodujera un acto semejante o, en virtud de los recursos pertinentes, se declara la validez del citado Decreto, la parte hoy recurrente pueda interponer las acciones y recursos procedentes, en su caso incluido el recurso de amparo, en defensa de sus derechos.

Por lo expuesto, la Sección ha acordado inadmitir el presente recurso de amparo. Archívense las actuaciones.

Madrid, a veinte de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4